



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 292**

Juzgamiento

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA NÚMERO 301**

**Acta de Decisión N° 070**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 145 del 12 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora **EUCARIS LÓPEZ GUINCHIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-016-2019-00177-01.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones incoadas por la actora en contra de las accionadas están orientadas a que, se declare la nulidad de las afiliaciones efectuadas con **PROTECCIÓN S.A.** el 18/04/1996, con COLPATRIA hoy **PORVENIR S.A.** el 09/10/1988 y con HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.** el 01/12/1998; como secuela de lo anterior se entienda sin solución de continuidad su afiliación efectuada al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** y proceda aceptar su reincorporación como afiliada; se ordene a **PROTECCIÓN S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** el saldo de su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y se condene a las accionadas al pago de costas procesales.



Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, la actora nació el 15/06/1964; que se afilió al RPMPD administrado por el ISS desde el 01/02/1984; que se encuentra vinculada laboralmente con la PROCURADORIA GENERAL DE LA NACION, desde el 04/10/1988 y cotizando para CAJANAL; refiere que, CAJANAL fue liquidada por lo que sus aportes fueron trasladados al ISS y el 04/12/1995 efectuó afiliación con el ISS; luego el ISS también fue liquidado, por lo que sus aportes se trasladaron a COLPENSIONES; ; aduce que, en el año 2010 se dio cuenta que sus cotizaciones no se efectuaban a COLPENSIONES, sino a HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, por lo que solicita ante esta última certificación de afiliación, la cual indica que se encuentra supuestamente afiliada desde el 01/12/1998.

Seguidamente eleva petición ante el ISS el 14/09/2012, a lo que la entidad al contestar anexa reporte de semanas cotizadas que señala un total de 58,29 semanas entre el 01/02/1984 al 18/03/1985, encontrando que no le han reportado la totalidad de sus aportes en especial los del periodo julio del 2009 y las posteriores tienen la anotación “no vinculado trasladado al RAIS”; en vista de lo anterior elevó petición ante Asofondos con fin de conocer el estado de sus afiliaciones, enterándose que presuntamente se trasladó de régimen con **PROTECCIÓN S.A.** el 18/04/1996 y luego a COLPATRIA hoy **PORVENIR S.A.** el 09/10/1998, no obstante, afirma que no autorizó dichos traslados ni firmó ningún formulario de vinculación.

Manifiesta que, con el ánimo de esclarecer lo sucedido solicitó a su empleador PROCURADORIA GENERAL DE LA NACION certificación de sus aportes, a lo que la entidad indica que sus aportes son girados a **COLPENSIONES** desde el 04/10/1988 en virtud de la afiliación efectuada el 04/12/1995, empero, la AFP del RPMPD los gira a **PORVENIR S.A.**, toda vez que, registra afiliación con este último conforme información de Asofondos; indica que, el 20/08/2014, **PORVENIR S.A.** solicita ante **COLPENSIONES** la activación de la afiliación de la actora ante el RPMPD, toda vez que, esta manifiesta que no consintió su traslado a **PORVENIR S.A.**, dado que la firma que aparece estampada en el formulario de traslado no corresponde a su firma original y por ende, procedería a girar los aportes con destino a **COLPENSIONES**, en el proceso denominado no vinculados.



Indica que, **PROTECCIÓN S.A.** el 19/12/2014 manifiesta mediante misiva le informa a la demandante que no figura como afiliada a la entidad ni ha registrado aportes; refiere que, **COLPENSIONES** el 13/07/2015 mediante comunicado informa que la solicitud de traslado de régimen elevada el 28/05/2014 por **PORVENIR S.A.** fue rechazada porque la actora está a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse; por lo anterior **PORVENIR S.A.** le informa que se actualizó ante el SIAFP, quedando válidamente afiliada con **PROTECCIÓN S.A.** con fecha de solicitud del 1996/04/18 y se procedió a efectuar el traslado de sus aportes a dicha AFP el 16/07/2015; **COLPENSIONES** rechaza la solicitud de anulación del traslado de régimen el 05/10/2015, toda vez que, no es procedente realizar la novedad de anulación solo con el informe grafológico presentado por Porvenir y debe allegar el acta de incidente de reparación integral o sentencia proferida por autoridad competente después de investigación de la FISCALIA; indica que, elevó el 11/11/2015 denuncia por el delito de falsedad de documento privado, toda vez que, la firma que consintió el traslado a **PORVENIR S.A.** no era la suya; **PROTECCIÓN S.A.** certifica el 27/05/2016 que se encuentra afiliada a dicho fondo desde el 18/04/1996.

Su empleador PROCURADORIA GENERAL DE LA NACION, emite el 08/05/2017 certificación de aportes en pensión para los periodos comprendidos entre el 04/10/1988 al 31/03/2017 con CAJANAL, ISS, COLPENSIONES hasta julio del 2016 y PROTECCIÓN desde agosto del 2016; **PROTECCIÓN S.A.** rechaza la solicitud de anulación el 31/07/2017, indicando que el formulario de vinculación cumple con los requisitos del art. 11 del Decreto 692 de 1994, por lo que la afiliación se presume legal y solo la autoridad competente es la que puede anular la vinculación; manifiesta la actora que, no consintió la suscripción de ninguno de los formularios de traslado y afirma que los fondos privados nunca le realizaron estudio previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas de cada régimen y las implicaciones del traslado de régimen; finalmente señala que, elevó solicitudes de anulación del traslado de régimen ante **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, sin embargo, ambas los rechazaron.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo.



**COLPENSIONES** frente a los hechos manifiesta que, son ciertos el 1°, 2°, 3°, 5°, 7°, 9°, 15°, 17°, 25° y 26°; que no es cierto el 4° y respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

**PROTECCIÓN S.A.** expresa que los hechos 1°, 2°, 5°, 14°, 20° y 21° son ciertos; que son parcialmente ciertos el 3°, 4° y 9°; que no es cierto el 19°, 22°, 23°, 24° y 28°; que el 27° se trata de una apreciación subjetiva de la contraparte; en cuanto a los demás señala que no le constan. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A PROTECCIÓN S.A.; BUENA FE; INEXISTENCIA DEL VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO; PRESCRIPCIÓN; CARENCIA DE ACCIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA TRASLADARSE DE RÉGIMEN; INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA; NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

**PORVENIR S.A.** por su parte aduce que, son ciertos los hechos 6°, 12°, 13°, 16° y 18°; que es parcialmente cierto el 9°; que no es cierto el 23°, 24°, 27° y 28°; respecto del resto indica que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de mérito: PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 145 del 12 de agosto del 2020, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a PORVENIR SA de todas las pretensiones presentadas por la parte demandante.*

*TERCERO: DECLARAR la nulidad de la afiliación de la demandante con PROTECCIÓN SA.*

*CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de EUCARIS LOPEZ GUINCHIN al régimen de prima media con prestación definida.*

*QUINTO: ORDENAR a PROTECCIÓN SA una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de EUCARIS LOPEZ GUINCHIN a COLPENSIONES.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

*SEXTO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN SA. Tásense como agencias en derecho el valor de 2 S.M.L.M.V. Inclúyase por la secretaría del Juzgado.*

*SEPTIMO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional por ser adversa a COLPENSIONES.”*

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con el fallo de primera instancia, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** impetró recurso de apelación esgrimiendo para tal fin que, a la demandante no le asiste el derecho a trasladarse de régimen, que no se ha probado fuerza o dolo, más aún que la permanencia de esta en el RAIS durante todo este tiempo sin manifestar inconformidad alguna respecto del desempeño y administración del fondo privado ratifica su decisión de estar en el RAIS; solicita que de confirmarse el fallo, se le ordene a las AFP retornar a Colpensiones las sumas percibidas como cotizaciones, rendimientos y gastos de administración.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA****Cuestión Preliminar**

Se advierte que la Sentencia en estudio de igual forma se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

**Objeto de la Apelación y Consulta**

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **EUCARIS LOPEZ GUINCHIN** del RPMPD administrado previamente por CAJANAL y el ISS ambas hoy **COLPENSIONES** al RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**; como secuela de lo anterior en caso afirmativo la actora retorne al RPMPD administrado en la actualidad únicamente por **COLPENSIONES** junto con sus cotizaciones, rendimientos, gastos de administración entre otros rubros, prescripción y costas procesales.



### Caso Concreto

Es menester destacar que, respecto de la afiliación con **PORVENIR S.A.** como sucesora de las extintas COLPATRIA y HORIZONTE fue anulada por la causal denominada *"ILICITO/FALSEDAD/FRAUDE"*, conforme a documental que obra en el expediente, por ende, no le cabe condena o imposición

104

Bogotá D.C.,

Señor

EUCARIS LOPEZ  
[javo89@hotmail.com](mailto:javo89@hotmail.com)

Ref. Rad. Porvenir: 0103815024119500  
CC: 25380350  
T.N: 9264819  
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el estado de la afiliación y/o los aportes de pensiones obligatorias, le informamos lo siguiente:

1.- Efectuada la validación en la base de datos del Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones se observa que usted presentó solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrada por Colpatría – Horizonte hoy Porvenir; por traslado entre Administradoras, el 9 de octubre de 1998, afiliación que cobró vigencia el 1 de diciembre de 1998.

Su afiliación fue anulada por la causal "ILICITO/FALSEDAD/FRAUDE" en el Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir, por tanto usted no se encuentra activo con Porvenir S.A.

2.- 4.- Así mismo, le informamos que su cuenta presentaba aportes en rezagos los cuales fueron trasladados por el proceso de no vinculados (en el detalle se evidencia la fecha de inicio y la fecha de traslado a Protección y/o a Colpespensiones, los empleadores que efectuaron aportes y los valores trasladados).

La información fue reportada según la estructura acordada en el archivo denominado PVPRPNV20150915.e01, PVCPPNV20150716.e01.

3.- Respecto a los periodos de enero de 2009 a julio de 2015, le manifestamos que fueron reportados por su empleador Procuraduría General de la Nación; y acreditados en la cuenta del Fondo de Pensiones Obligatorias.

Finalmente, le enviamos relación histórica del movimiento de cuenta individual a su nombre, en el que se registra mes a mes y en forma detallada: fecha del movimiento (fecha de pago), períodos cotizados, Nit y nombre del empleador, para su respectiva verificación.

Cordialmente,

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

alguna respecto a la ineficacia estudiada por esta Sala, se adjunta misiva que da fe de ello:

Respecto de la afiliación inicial al Sistema General en Pensiones de la demandante, cabe destacar que, milita en el expediente certificado de información laboral formatos No. 1, 2 y 3B expedido por LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio del cual se evidencia el pago de aportes a pensión ante CAJANAL entre (04/10/1988 al 04/07/2005 y del 16/07/2005 al 30/06/2009) entidad que para aquella época también fungían como administradora del RPMPD antes de su liquidación, no obstante, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes eligieron el RPMPD bien fuera por liquidación o por la cesación previsional de la caja que tuviere a su cargo, quedarían vinculados automáticamente al ISS como administradora principal del RPMPD, así lo estableció la Sentencia SL 2817 del 2019, por ende, al ser **COLPENSIONES** la única administradora del RPMPD en la actualidad, es totalmente viable su retorno a este régimen en caso de declararse la ineficacia.

Ahora bien, el eje central de discusión estriba en determinar si **PROTECCIÓN S.A.** le suministró a la señora **LOPEZ GUINCHIN** información cierta, suficiente, clara y oportuna previo autorizar su traslado de régimen, situación que le permitiera conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones, por lo cual, el deber de asesoría y buen consejo en cabeza de las mentadas AFP comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente; esta fase supone un acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

**El Deber de Información en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e Ineficacia de Traslado**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”*

**“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”**

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.”*

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues **lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña**.”*

En gracia de discusión, respecto a los múltiples traslados de AFP:

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, **no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen** que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.*

En Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencias en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

*“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.”*

Para finalmente concluir que:

*“De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”*

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

*“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).”*

Respecto de los conceptos de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Casación Laboral ha indicado que:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.***

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

(...) Es claro entonces que **la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable**, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**"(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

De lo esbozado se tiene que, resulta errado analizar el presente asunto desde la óptica de las nulidades y sus particularidades exceptuando solo sus consecuencias prácticas, por ende, el presente asunto gravita en determinar la procedencia de la ineficacia de un traslado de régimen pensional producto de la omisión información de manera oportuna como antesala a la afiliación de la demandante, razón por la cual lo que se busca en este tipo de asuntos no es la comprobación de error, fuerza o dolo, sino desentrañar que información y alcance de la misma proporcionó el fondo pensional acusado previo a la autorización del traslado de régimen para determinar la eficacia del acto cuestionado.

El efecto consagrado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto** es decir ineficaz.

Del formulario de afiliación suscrito entre la demandante y la demandada regente del RAIS, se tiene estipulado por vía jurisprudencial que:

*"(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado**". (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Por tal motivo, la simple firma del afiliado en la solicitud de vinculación y/o traslado no exhibe una comprensión integral del acto del traslado, dado que, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)



Ahora bien, de la carga de la prueba en este tipo de asuntos recae sobre las AFP'S como entidades financieras expertas en esta materia de alta complejidad frente al afiliado lego dar a conocer los rasgos positivos y negativos de cada régimen, para desvirtuar la acusación del afiliado:

*“Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.***

*En ese sentido, **tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.***

*Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.” (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Es de recalcar que, no se le está exigiendo al fondo privado una asesoría por escrito, sino que acredite qué información dio al afiliado y el alcance de la misma.

La regulación del derecho de información de los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está tipificada en las siguientes normas aplicables al caso, veamos:

*Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse.*

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d); percatándose este colegiado la ausencia total del cumplimiento de dichas disposiciones por parte de **PROTECCIÓN S.A.** al

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

momento de surtirse el traslado de régimen, obligaciones que surgieron desde su creación con la Ley 100 de 1993.

A manera de colofón es importante señalar que, las tesis antes esgrimidas en esta providencia se encuentran ampliamente respaldadas por el máximo órgano de nuestra jurisdicción, toda vez que, en reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición mayoritaria de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos:

**1- Deber de Información:**

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).*

(...)

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.*

**2- Formulario de afiliación:**

*“Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).*

(...)

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.*

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017 reiterada en la CSJSL373-2021), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.”*

**3- Carga de la Prueba:**

*“En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este*



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

*alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.*

*Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009.”*

**4- Aplicación del precedente:**

*“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.*

*(...)*

*Finalmente, la circunstancia de que la accionante haya elevado su inconformidad solo hasta el 2018, tampoco incide en la obligación que tenía la AFP, en la medida en que la actora no demandó que se le hubiera impedido retornar al régimen de prima media con prestación definida; el objeto del litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora privada de pensiones al momento del traslado, perdió los beneficios de pertenecer al anterior régimen.”*

**5- Efectos de la ineficacia:**

*“En la medida que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021, la Sala explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).”*

**6- Excepciones.**

*“En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).*

*Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*

*Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”*



A raíz de lo expuesto profusamente se colige que, **PROTECCIÓN S.A.** no le brindó a la señora **EUCARIS LOPEZ GUINCHIN** asesoría integral, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen, así como también información acerca de los beneficios y los perjuicios de un régimen u otro, todo ello con la finalidad de que el trabajador pudiera tomar una decisión informada, libre y voluntaria que se ajuste a sus intereses, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literal b); por ende, al no acreditarse por parte del fondo del RAIS el cumplimiento del deber legal de información y buen consejo implica que nunca lo acató configurándose la ineficacia deprecada, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico el traslado de régimen bajo la ficción jurídica de que, la actora nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al RPMPD.

Se anexa historial de vinculaciones de Asofondos que milita en el expediente, por medio del cual se observa el traslado efectuado por la actora signado de ineficaz, veamos:

**Historial de vinculaciones**

Horas de la consulta : 3:00:13 PM  
Afiliado : CC 25380350 EUCARIS LOPEZ GUINCHIN [Ver datos](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 25380350

Día de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-04-18	2004-04-16	PROTECCION COLPENSIONES			1998-06-01	

Un ítem encontrado.

Vinculaciones migradas de Marequis para : CC 25380350

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-04-18	1997-08-08	01	AFILIACION	PROTECCION	
1998-10-09	1998-11-18	72	INFORMACION DE SALDO	COLPATRIA	
1998-11-17	1998-11-18	74	PERDIDO POR SALDO	PROTECCION	COLPATRIA
2000-09-29	2000-09-29	30	CESION	COLPATRIA	HORIZONTE

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

### Devolución de Gastos de Administración y Otros Rubros

La ineficacia trae como consecuencia que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos de la demandante (*traslado de régimen*), que hoy le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, debido al

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

cumplimiento del requisito de edad para pensionarse y para que **COLPENSIONES** mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P de la señora **EUCARIS LOPEZ GUINCHIN** ante CAJANAL y el ISS ambas hoy **COLPENSIONES**, implica la imposición de cargas que irían en menoscabo del fondo público, cargas que serán impuestas a **PROTECCIÓN S.A.** a título de sanción por la omisión del deber de información.

En razón de la consulta surtida en favor del ente público, se adicionará al numeral Quinto del fallo en estudio, los rubros por cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden; cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional constituido a favor de la demandante y devolver las cotizaciones voluntarias a esta, si se hicieron; todas las sumas a retornar con cargo a su propio patrimonio, conforme a los respectivos periodos de vinculación en **PROTECCIÓN S.A.**

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas, producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral en especial la sentencia SL2946-2021<sup>1</sup>; todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

### Prescripción

De la citada excepción cabe destacar que, el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto

---

<sup>1</sup> “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

*“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.*

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, **la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: **no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración.** De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

(...)

*Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.** Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar temas relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión, máxime que, los hechos o estados jurídicos son imprescriptibles, así lo determinó la Corporación de cierre.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral Tercero de la Sentencia Consultada y Apelada N° 145 del 12 de agosto del 2020, emanada del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO** efectuado por la señora **EUCARIS LÓPEZ GUINCHIN** del RPMPD administrado previamente por CAJANAL y el ISS ambas hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** hacia el RAIS regentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral Quinto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 145 del 12 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que **PROTECCIÓN S.A.** también debe devolver los rubros por cotizaciones, gastos de administración, pago de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden; cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional constituido a favor de la señora **EUCARIS LÓPEZ GUINCHIN** y devolver las cotizaciones voluntarias a esta, si se hicieron; todas las sumas a retornar con cargo a su propio patrimonio, conforme a los respectivos periodos de vinculación en **PROTECCIÓN S.A.** Las anteriores sumas deben devolverse junto con sus rendimientos. **CONFIRMAR** el citado numeral en lo demás.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 145 del 12 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo **COLPENSIONES** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000 en favor de la señora **EUCARIS LÓPEZ GUINCHIN.**

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

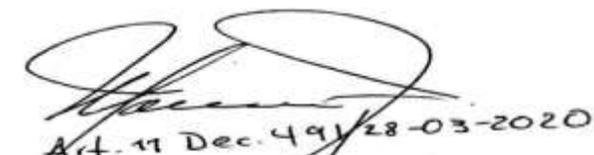


**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

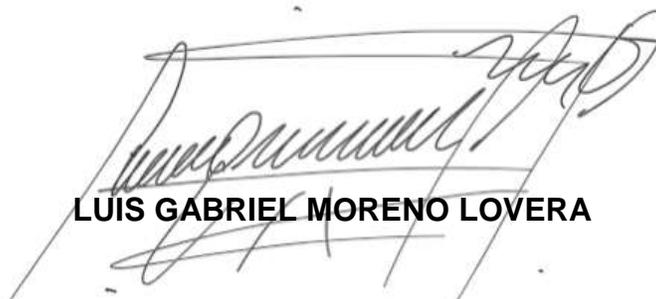
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORD. EUCARIS LÓPEZ GUINCHIN  
C/ COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 016-2019-00177-01

Código de verificación:

**9b4fafde1d89d868e938c713b4e24c81a490aacf841f81c52259c84ccf88e0af**

Documento generado en 20/08/2021 11:00:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**